



Resolución de Gerencia N° 320 -2018-MDL/GM  
Expediente N° 283-2018  
Lince, 30 JUL 2018

#### LA GERENTE MUNICIPAL (e)

**VISTOS:** El Expediente N° 283-2018, a nombre de la señora **MARIA ANGELICA TERRONES URBINA**, identificada con D.N.I. N° 06046367, con domicilio en Psje. Conococha N° 1839-A, distrito de Lince, y el Memorandum N° 250-2018-MDL-GDU, de fecha 13 de junio del 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante **Anexo 1** de fecha 15 de mayo del 2018, la señora **MARIA ANGELICA TERRONES URBINA**, (de ahora en adelante la administrada), interpuso **recurso de reconsideración** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00447-2018-MDL-GDU**, de fecha 02 de mayo del 2018, emitida por la comisión de la infracción tipificada con **Código 4.6.07 "Por tener animales que perturben a los vecinos (malos olores, ruidos excesivos, filtraciones y parásitos)"**, la cual sanciona con multa equivalente a 0.1 de la U.I.T. y, por estar catalogada en la Categoría I, el mismo que fue resuelto mediante Resolución Gerencial N° 0064-2018-MDL-GDU de fecha 31 de mayo de 2018, como IMPROCEDENTE;

Que, mediante **Anexo 2** de fecha 11 de junio de 2018, la administrada **MARIA ANGELICA TERRONES URBINA**, interpone **recurso de apelación** contra la Resolución Gerencial N° 0064-2018-MDL-GDU, de fecha 31 de mayo de 2018, SOLICITA se revoque la resolución materia de apelación, y se deje sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° M00447-2018-MDL-GDU de fecha 02 de mayo de 2018, por los argumentos de hecho y derecho que se indican a continuación:

Que, de la resolución materia de apelación: **1)** Estando al considerando sexto, la recurrente presentó nueva prueba y en la inspección ocular realizada el 06 de junio de 2018, se concluye que no existen malos olores en el pasadizo ni en las habitaciones; **2)** Solo tiene un conejo el cual no produce malos olores ni hace ruido, ni ha ocasionado las filtraciones que aparecen en las paredes de los vecinos por cuanto se encuentra en la azotea; **3)** Ha cambiado el tubo de desagüe interno que expedía mal olor de la vivienda porque era una zanja y filtraba agua a las habitaciones; **4)** Cumplió con el plazo de 10 días otorgados por la Municipalidad para fumigar; **5)** La Municipalidad Distrital de Lince, ha violado de debido proceso de la valoración de la prueba nueva de conformidad con el artículo 139 inciso 3, 5, 6 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 218, 224, 233 y 171 al 189 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Anexo 3** de fecha 14 de junio de 2018, la administrada manifiesta haber recibido la Carta N° 020-2018-MDL-GDH-SCDSP/EFSP de fecha 08 de junio de 2018 sobre la inspección ocular realizado por la Subgerencia de Cultura, Deporte y Salud Pública en la cual señala que en el pasadizo y habitaciones de la vivienda aludida no se percibe malos olores ni la presencia de conejos, orines y excretas, y que en el segundo piso se encontró solo un conejo en su jaula;

**Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 1.-** Los hechos no se encuentran dentro de las condiciones eximentes de responsabilidad, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255° literal f) del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "...1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión del imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificada de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253...*";

**Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 2.-** El 22 de diciembre de 2017, durante una primera inspección, se verificó que en el predio conducido por la administrada se encontró la acumulación de enseres en desuso, materiales de construcción (maderas), excretas de conejos, maceras, tanques de agua, calaminas, fierros, afectando el medio ambiente y la salud pública, por lo que se les otorgó una plazo de 10 días para la limpieza del predio. En la segunda inspección realizada el 10 de enero de 2018, la azotea continuaba en estado antihigiénico, con sacos de excretas de conejos, de los que emanaban olores fuertes, nauseabundos (orina, excretas de conejos);



Resolución de Gerencia N° 320-2018-MDL/GM  
Expediente N° 283-2018  
Lince, 30 JUL 2018

**Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 3 y 4.-** Haber subsanado las observaciones detectadas por personal fiscalizador tales como cambiado el tubo de desagüe interno que expedía mal olor de la vivienda porque era una zanja, solucionado la filtración de agua hacia las habitaciones, fumigado el lugar; no exime a la administrada de la sanción antes impuesta;

**Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 5.-** Según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados". Asimismo, el numeral 245.2 establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 27444, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa..."; por lo que el argumento que no se ha seguido el debido procedimiento en la imposición de la notificación de infracción, es erróneo, además de no ser pasible de nulidad alguna, puesto que al reevaluar el expediente materia de autos y los argumentos presentados en el recurso de apelación, queda evidenciado que la Administración Edil ha cumplido con seguir en todo momento con el debido procedimiento;

Que, en tal sentido se desprende que la subsanación voluntaria del acto u omisión por parte del infractor como constitutivo de infracción administrativa, no lo exime de responsabilidad;

Que, en virtud del Principio de Legalidad, la administración ha procedido al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "(...) las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...)";

Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL, se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad Distrital de Lince, se establece las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 434-2018-MDL-GAJ, de fecha 25 de julio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la administrada **MARIA ANGELICA TERRONES URBINA**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0064-2018-MDL-GDU de fecha 31 de mayo de 2018, la misma que resolvió declarar IMPROCEDENTE, su Recurso de Reconsideración presentado contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00447-2018-MDL-GDU de fecha 02 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.



Municipalidad  
de **Lince**

**Resolución de Gerencia N° 320 -2018-MDL/GM**  
**Expediente N° 283-2018**

Lince, **30 JUL 2018**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRENE CASTRO LOSTAUNAU**  
Gerente Municipal (e)